

en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, la Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Noveno: Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y seis.

La contratista,

Natividad Maestre.

La Nación,

OCTAVIO A. VALLARINO,
Ministro de Trabajo, Previsión Social
y Salud Pública.

Aprobado:

El Contralor General de la República,
Henrique Obarrio.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 27 de abril de 1946.

Aprobado:

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

OCTAVIO A. VALLARINO.

CONTRATO NUMERO 17

Entre los suscritos, a saber: Octavio A. Vallarino, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y la señora América de Barrios, colombiana, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará la Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Contratista se compromete a prestar servicios como Enfermera Regular, Registrada en los Hospitales Nacionales, bajo la dirección y supervigilancia del Departamento de Salud Pública.

Segundo: Se obliga asimismo la Contratista a someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también la contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" en las proporciones establecidas en la ley respectiva, o en defecto de éste, a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo del anteriormente mencionado.

Cuarto: La Nación pagará a la contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de noventa balboas (B. 90.00) mensuales.

Quinto: La contratista tendrá derecho al goce de un mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este contrato será de un año, contado desde el 11 de mayo

del año en curso, fecha en que la contratista comenzó a prestar servicios, pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes, por términos iguales de un año.

Séptimo: Serán causales de resolución de este contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa de la contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con tres (3) meses de anticipación;

b) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso a la contratista con tres (3) meses de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida a la contratista cumplir con sus obligaciones, la resolución del contrato se producirá sin aviso previo.

Octavo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, la contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Noveno: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

La Nación,

OCTAVIO A. VALLARINO,
Ministro de Trabajo, Previsión Social
y Salud Pública.

La contratista,

América de Barrios.

Aprobado:

El Contralor General de la República,
Henrique Obarrio.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 27 de abril de 1946.

Aprobado:

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

OCTAVIO A. VALLARINO.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVO

DEMANDA de ilegalidad de la Resolución Nº 1858, de 11 de Agosto de 1945, del Ministerio de Gobierno y Justicia, interpuesta por el señor José W. Barranco R.

(Magistrado ponente: J. I. Quirós y Q.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, Enero dieciséis de mil novecientos cuarenta y seis. El abogado José W. Barranco, por memorial de ocho de enero de este año, ha solicitado que se declare ilegal la Resolución Nº 1858, de 11 de Agosto de 1945,

dictada por el Ministro de Gobierno y Justicia, en virtud de la cual este funcionario, autorizado por el Presidente de la República, se negó a avocar el conocimiento de una controversia sobre indemnización de daños causados por cerdos en propiedad ajena, tramitada en la Alcaldía y en la Gobernación de Bocas del Toro, que tuvo como partes a Soledad Reyes y Rodolfo Bran.

La resolución mencionada es de las que autoriza el artículo 1739 del Código Administrativo, en los términos siguientes:

"El presidente de la República puede, cuando lo juzgue conveniente y oportuno, avocar, para revisar el fallo, el conocimiento de asuntos policivos decididos ya en dos instancias".

Esta disposición legal, que permite los actos llamados de avocamiento, no obliga al Jefe del Estado a revisar siempre los negocios a que ella se refiere, pues le concede una facultad privativa y opcional. La revisión tendrá lugar cuando, a juicio del Presidente, medien razones de conveniencia y oportunidad, para conocer del caso. De modo que las resoluciones en que el Presidente se abstiene de entrar en el examen de una controversia, conforme al artículo citado, son actos irrecurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, dada su índole de decisiones formales, que en nada afectan el fondo del juicio en que se dictan. No confieren ni desconocen ningún derecho; dejan a las partes en la misma situación en que las ha colocado todo el proceso anterior de la causa, y no cabe, por tanto, que se demande su revocatoria.

Se observa que el memorialista, en la parte final de la demanda, incluye en su petición de ilegalidad, la resolución sin número que le puso fin al negocio en la Gobernación de Bocas del Toro. Pero como esta resolución es simplemente confirmatoria de la que dictó el Alcalde del Distrito capital de aquella Provincia, es necesario concluir que tampoco, desde este aspecto de la demanda, se ha dirigido debidamente la acción.

Además, el abogado Barranco R., ha interpuesto este recurso en su propio nombre, diciéndose apoderado especial de la señora Soledad Reyes, y como no resulta de la demanda, ni de memorial alguno, que ella le hubiera conferido el poder indispensable para promover una causa como ésta, existe el vicio de falta de personería, el cual determinaría la nulidad de toda actuación posterior.

Conque se subsanen los defectos anteriores en una nueva demanda, no cambiaría sustancialmente, en favor del reclamante, la situación, pues, una controversia entre dos particulares, como la presente, que tiene por único objeto el pago de indemnización pecuniaria por razón de daños que causaron unos cerdos en soltura, no es de las acciones susceptibles del recurso contencioso-administrativo.

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se niega a admitir esta demanda y ordena su devolución al interesado.

Notifíquese.

J. I. QUIROS Y Q.—H. E. Ricord, Secretario.

DEMANDA de ilegalidad del Acuerdo N° 8 de 1940, del Consejo Municipal de Aguadulce, interpuesta por el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

(Magistrado ponente: M. A. Diaz E.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, Enero veinticinco de mil novecientos cuarenta y seis. Samuel Quintero Jr. Fiscal de este Tribunal, demandó el 23 de noviembre pasado la nulidad del Acuerdo número 8 dictado por el Consejo Municipal de Aguadulce el 1° de noviembre de 1940.

En cumplimiento del artículo 57 de la Ley 135 de 1943, se dió traslado de la demanda al Personero Municipal de Aguadulce y al Presidente del Consejo Municipal del mismo distrito, para que mediante un informe aclarara o justificara la conducta de dicha entidad. Dichos funcionarios dejaron transcurrir el término dado sin prestar atención al requerimiento del Tribunal. Son hechos de la demanda los siguientes:

"Primero: El entonces Personero Municipal de Aguadulce, Carlos Tapia, celebró con Ubaldino Urrutia un contrato sobre explotación de los juegos de gallos y de bolos, por el término de 15 años, bajo las condiciones y

cláusulas que en el mismo contrato se expresan. Dicho contrato obtuvo la aprobación del Consejo por medio del Acuerdo Municipal N° 8, del 1° de noviembre de 1940, y debía entrar a regir a partir de 1941.

Acompañó como prueba de este hecho la copia auténtica del acuerdo municipal en el cual aparece íntegro el aludido contrato; y

Segundo: El Acuerdo N° 8 de 1940, cuya ilegalidad es pido que declaréis, por las razones legales que más adelante expondré, fue suspendido por medio de la Resolución N° 13 del Ayuntamiento Provincial de Coclé, por no haber ese Ayuntamiento cedido jamás la renta de gallos y de bolos al Municipio de Aguadulce.

Presenta el Fiscal las siguientes razones de orden legal, para demostrar la ilegalidad del Acuerdo N° 8:

"a) porque conforme a los Capítulos 4° y 8° del Título V, Libro II del Código Administrativo, los Consejos no tienen facultad para rematar sus rentas por el término de 15 años;

"b) porque conforme al art. 46 de la Ley 82 de 1941, constituyen la Hacienda Provincial, todos los bienes, rentas, derechos y acciones que hasta la vigencia de dicha Ley habían pertenecido a los municipios y conforme al artículo 49 de la misma Ley, sólo podían disponer de tales bienes, los municipios respectivos, mediante autorización, para los fines que determinarían los Ayuntamientos Provinciales;

"c) porque de una manera general el Acuerdo Municipal N° 8 contraviene el artículo 108 de la Ley 29 de 1941, que previene que, por medio de ordenanza provincial, "se dispondrá que la explotación de determinados juegos, entre ellos los de gallos y bolos, sea rematada al mejor postor, previa licitación".

Las razones legales anteriores son poco más o menos las mismas que sirvieron de base a la resolución número 1007 de la Sección Primera del Ministerio de Gobierno, para suspender los efectos del Acuerdo número 8, cuya nulidad pide el Fiscal.

Considera el Tribunal que las disposiciones relacionadas con la Ley 82 de 1941, citadas en la demanda y en la Resolución del Ministerio de Gobierno y Justicia, no son de aplicación a este caso, ya que el acuerdo número 8 fué dictado en noviembre de 1940, cuando no había sido dictada la Ley 82.

Igualmente, puede decirse de la cita que se hace de la ley 29 de 1941, sobre juegos, cuya vigencia comenzó el 7 de abril de 1941 y que no podía afectar por esa razón un acuerdo del año anterior. La Ley de juegos que debe tomarse en cuenta para juzgar el presente caso, debe ser la vigente en la época en que se dictó el acuerdo y ella es la 39 de 1936. Al estudiar el contrato celebrado entre el Personero Municipal de Aguadulce y el señor Ubaldino Urrutia, que fué aprobado mediante el acuerdo cuya nulidad se ha pedido y las disposiciones de la Ley 39 de 1936, no queda la menor duda que en ese contrato fueron desatendidas las disposiciones sobre juegos que trae dicha Ley. En primer lugar, el contrato fué firmado sin haberse celebrado previamente licitación pública, conforme lo determina el ordinal a) del artículo 2° de la Ley dicha. En segundo lugar, se otorgó la concesión por un plazo mayor que el permitido por el aparte f) del citado artículo, que restringe el término de las concesiones a cuatro años. Como se ve, el Municipio de Aguadulce contrató con el señor Urrutia la explotación de juegos de bolos y galleras, sin haber celebrado licitación pública y por un término de 15 años, que pasa con creces el permitido por la Ley.

El artículo 106 de la Ley 82 de 1941, que reemplazó al artículo 703 del Código Administrativo, sin hacerle cambio sustancial, expresa lo siguiente:

"Son nulos los acuerdos y demás actos de los Consejos Municipales en los cuales se contraviene a la Constitución, a las leyes, a los decretos del Poder Ejecutivo y a las ordenanzas provinciales. Los demás son válidos aunque puedan con justicia ser tachados de inconvenientes".

No hay duda, como se ha demostrado anteriormente, que el contrato aprobado por el Consejo Municipal de Aguadulce el 1° de noviembre (no el 1° de septiembre, como se dice en la demanda del Fiscal) y el señor Ubaldino Urrutia, mediante su Acuerdo número 8, contraviene disposiciones de la Ley 39 de 1936.

Por otra parte, entre las facultades concedidas a los Municipios y a que se refiere el Fiscal, cuando hace la cita de las disposiciones de los Capítulos 4° y 8°, Título 5° del Libro 2° del Código Administrativo, no